

## NOVEDADES FISCALES APROBADAS AL CIERRE DE EJERCICIO 2017: IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES

### 1. INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de diciembre de 2017 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) diferentes normas de naturaleza tributaria que modifican los reglamentos de diversos impuestos, tanto directos como indirectos, y otros textos legales vinculados con determinadas obligaciones tributarias.

La presente Nota Informativa tiene por objeto resumir las principales novedades introducidas, en lo referido a las normas de contenido tributario que consideramos de mayor alcance, a través de las siguientes tres disposiciones normativas:

- a. Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre (“**RD 1074/2017**”), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (“**Reglamento del IRPF**”), el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (“**Reglamento del IS**”), y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (“**Reglamento del ISD**”).
  
- b. Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre (“**RD 1075/2017**”), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (“**Reglamento del IVA**”), el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (“**Reglamento del ITPAJD**”), el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (“**Reglamento de Facturación**”), el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (“**RGGI**”) <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El RD 1075/2017 también introduce determinadas novedades en relación con (i) el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y (ii) el Reglamento del Impuesto sobre los Gases

- c. [Real Decreto-ley 20/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social (“**RD-ley 20/2017**”).

En líneas generales, y de acuerdo con las exposiciones de motivos de los referidos textos, estas modificaciones (i) inciden en el ámbito procedimental y gestor de los referidos impuestos, (ii) abordan las actualizaciones normativas necesarias para adecuar la normativa vigente a la realidad social y económica actual, y (iii) simplifican la gestión y la carga administrativa para los contribuyentes.

Las tres normas aprobadas se resumen a continuación:

## 2. MODIFICACIONES EN LOS REGLAMENTOS DEL IRPF, IS E ISD (RD 1074/2017)

### 2.1 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con efectos desde el 1 de enero del 2017, el RD 1074/2017 incluye las siguientes modificaciones:

- (i) Se modifica el artículo 44 del Reglamento del IRPF para aclarar que dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje profesional que no constituyen retribución en especie se encuentran no sólo los financiados directamente por el propio empleador, sino también aquellos gastos de estudio que son financiados por entidades distintas del propio empleador, siempre que (i) dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación y, (ii) el empleador autorice tal participación.

Destacamos la introducción de un requisito adicional en estos supuestos para que la formación impartida no constituya retribución en especie, que puede acarrear dificultades prácticas, y es la obtención de una autorización por parte del empleador para acudir a tales formaciones.

Esta modificación viene provocada por la reciente (y muy controvertida) Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (“**TEAC**”) número 3645/2013, de 4 de abril de 2017, en la que se consideraba como retribución en especie, y por tanto sujeto a IRPF, el importe abonado por las compañías farmacéuticas al personal sanitario para la asistencia a congresos y conferencias que estas organizan.

Si bien se despejan las dudas surgidas a raíz de la citada resolución del TEAC en relación con la formación impartida a profesionales médicos bajo relación laboral que ejercen por cuenta ajena (como, por ejemplo, trabajadores de un hospital), no se ha producido modificación alguna para aquellos profesionales médicos que ejerzan por cuenta propia o

---

Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre. No obstante lo anterior, Pérez-Llorca no ha incluido mayor detalle al respecto en esta Nota.

acudan a un congreso a título personal. La misma problemática se puede plantear respecto de otros profesionales en sus respectivos ámbitos laborales (e.g. abogados, arquitectos, etc.).

- (ii) En relación con el mínimo personal y familiar por descendientes menores de tres años se añade un apartado al artículo 53 del Reglamento del IRPF para extender este mínimo a quienes tengan atribuida su guardia y custodia por resolución judicial. Esta medida trata de favorecer aquellas situaciones en las que, por violencia de género o cualquier otro motivo, un juez atribuya la guarda y custodia de un menor a un tercero.

Con efectos desde el 30 de diciembre de 2017, (entrada en vigor de este RD 1074/2017) se introducen las siguientes modificaciones:

- (iii) Se introduce un nuevo artículo 67 bis en el Reglamento del IRPF con el objetivo de simplificar la subsanación voluntaria de errores cometidos en la presentación de una autoliquidación de este impuesto.

En particular, frente al procedimiento habitual de presentación de un escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación (artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –“LGT”-), se prevé de forma alternativa la utilización del propio modelo de declaración aprobado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública<sup>2</sup>. De esta forma, en el caso de marcarse la casilla a tal efecto, el propio modelo de declaración hace las funciones de escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación, dotando, por lo tanto, de una mayor celeridad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“AEAT”) a la hora de resolver estos procedimientos.

En este sentido, el nuevo artículo regula las especialidades de este procedimiento respecto del general previsto en el RGGI. Dichas especialidades son las siguientes:

- El acuerdo estimatorio de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.
  - Se regula la misma simplificación prevista para la terminación del procedimiento de devolución en el RGGI, consistente en la finalización sin necesidad de liquidación provisional por parte de la Administración (esto es, sin resolución expresa).
- (iv) También se modifican las letras e) y f), y se añade una letra i), en el apartado 2 del artículo 76 del Reglamento del IRPF, con el objeto de conferir la condición de obligado a retener o a ingresar a cuenta a (i) la entidad aseguradora, en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen

---

<sup>2</sup> Esta opción estuvo habilitada la pasada Campaña de Renta del ejercicio 2016 a través de la Orden HFP/255/2017, que aprobaba el modelo de autoliquidación, no obstante, sin el presente desarrollo reglamentario.

en España en régimen de libre prestación de servicios y, (ii) el fondo de pensiones, o a la entidad gestora, en relación con las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembros que contraten planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española y (iii) la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión de derechos de suscripción. De esta forma se adapta el Reglamento del IRPF a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**Ley del IRPF**”) y se elimina la anterior obligación del representante designado a estos efectos.

- (v) Se modifica el artículo 46 del Reglamento del IRPF para adaptarlo a los cambios producidos en la Ley del IRPF –artículo 42.3.c)– en relación con los seguros de enfermedad satisfechos a personas con discapacidad. De esta forma los rendimientos del trabajo exentos por gastos de seguro de enfermedad para personas con discapacidad ascenderá a 1.500 euros.
- (vi) Por último, se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 75, se añade un apartado 3 al artículo 78 y un apartado 3 al artículo 99 en el Reglamento del IRPF, con el objeto de desarrollar el supuesto de retención o ingreso a cuenta en caso de transmisión de derechos de suscripción preferente para entidades tanto cotizadas como no cotizadas, que se estableció en la Ley del IRPF con efectos desde el 1 de enero de 2017:
- Se incluyen entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley del IRPF.
  - Se incluyen como sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta en las transmisiones de derechos de suscripción a la entidad depositaria y, en su defecto, al intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.
  - Se especifica que tal obligación nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, con independencia de las condiciones de cobro pactadas. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de que la obligación de retener o ingresar a cuenta recaiga sobre la entidad depositaria, se aclara que ésta deberá practicar la retención en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.
  - Se establece que la retención a practicar será del 19% sobre el importe obtenido en la operación o, en caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.

Con efectos desde el 1 de enero del 2018, el RD 1074/2017 incluye las siguientes modificaciones:

(vii) Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento del IRPF para elevar el importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o por fundaciones bancarias reguladas en el título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social para cursar estudios:

- En cuanto a las becas para cursar estudios reglados, en concepto de costes de matrícula, cantidades satisfechas por concepto equivalente y seguros, la dotación económica exenta máxima ascenderá a 6.000 euros anuales (anteriormente, 3.000 euros anuales).

Se prevé la posibilidad de que se incremente este importe máximo hasta los 18.000 euros anuales (anteriormente, 15.000 euros anuales) cuando la beca tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster (o equivalente) incluido. Cuando, además, se trate de estudios en el extranjero, el importe se eleva hasta los 21.000 euros anuales (anteriormente, 18.000 euros anuales).

- En cuanto a las becas para la realización de estudios de doctorados, se eleva la dotación económica exenta hasta los 21.000 euros anuales (anteriormente, 18.000 euros anuales) si estos se cursan en España y, hasta 24.600 euros anuales (anteriormente, 21.600 euros anuales) cuando se efectúen en el extranjero.

A estos efectos, se debe recordar que en aquellos casos en los que la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

En definitiva, en todos los casos anteriormente señalados, los importes de exención hasta ahora existentes se incrementan en 3.000 euros.

(viii) Mediante la modificación del apartado 2 del artículo 52 del Reglamento del IRPF se eleva la cuantía diaria exenta de las formas indirectas de prestación de servicios de comedor (vales- comida, ticket-restaurant, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago) de 9 a 11 euros. De esta forma, se permite ampliar la cobertura de los gastos de alimentación vinculados al desarrollo de la actividad laboral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Esta modificación va en línea con lo dispuesto en la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

- (ix) Se modifica la obligación de suministro de información de las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o distribución de prima de emisión (apartado 5 del artículo 69 del Reglamento del IRPF), configurándose una nueva obligación de información para aquellos sujetos que intervengan en las mismas.

Esta nueva obligación es adicional e independiente de la ya existente que deben realizar las propias entidades que llevan a cabo las operaciones (regulada en el artículo 69.5 del Reglamento del IRPF) y deberá realizarse en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

## 2.2 Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, el RD 1074/2017 incluye las siguientes modificaciones:

- (i) Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del IS como consecuencia de los trabajos que se han ido desarrollando en el seno de la OCDE desde 2013 y que culminaron en 2015 con la denominada “Acción 13” que recoge, entre otras, una serie de normas relativas a la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas y, en particular, la obligación de presentar la denominada información país por país.

Dicha modificación aclara la exoneración de presentar esta información en caso de entidades dependientes o establecimientos permanentes en España pertenecientes a grupos multinacionales cuando (i) el grupo multinacional haya designado a una entidad dependiente del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea para presentar la referida información, o (ii) la información haya sido ya presentada en su territorio de residencial fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como “entidad subrogada”<sup>4</sup> de la entidad matriz a efectos de dicha presentación.

Asimismo, se aclara que en el supuesto en el que existieran en territorio español varias entidades dependientes y una de ellas hubiera sido designada por el grupo multinacional para presentar la declaración, será esta únicamente la obligada a la referida información.

De esta forma se aclaran algunas de las cuestiones suscitadas a raíz de la aprobación del modelo 231 a través del cual debe comunicarse a la AEAT la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar el llamado *Country by Country Report*.

---

<sup>4</sup> A estos efectos, se incorpora el concepto de “entidad subrogada” de conformidad con la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE.



- (ii) Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 14, relativo a la información que debe contener la documentación país por país, para cambiar la referencia de “fondos propios existentes” por “otros resultados no distribuidos” entre la requerida a este respecto.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, el RD 1074/2017 incluye las siguientes modificaciones:

- (iii) Mediante la modificación de las letras u), y) y z) del artículo 61 del Reglamento del IS, se establecen tres nuevos supuestos de excepción a la obligación de retener: (i) en relación con las cantidades satisfechas a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos, cuyo objeto es canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones y planes adscritos a otros fondos de pensiones, (ii) las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en fondos propios y sociedades regulados por el artículo 79 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva (aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio) y, (iii) las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciban las entidades de contrapartida central por las operaciones de préstamo de valores.
- (iv) Se modifica el apartado 8 del artículo 62 del Reglamento del IS para, al igual que se ha señalado en las modificaciones del Reglamento del IRPF, regular la obligación de retener en sede de la entidad aseguradora en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.
- (v) Como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“Ley del IS”) en 2016 en lo que se refiere a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración, se adapta el Reglamento del IS en lo relativo al procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública. En este sentido, únicamente se modifica la redacción del Reglamento del IS para realizar una remisión correcta al artículo 130 de la Ley del IS.

### **2.3 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Con efectos desde el 30 de diciembre de 2017 (entrada en vigor de este RD 1074/2017), se incluyen las siguientes modificaciones:

- (i) Se modifica el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento de ISD en relación con los supuestos de adquisición de bienes inmuebles y se amplía el contenido de la declaración del impuesto que ahora deberá incluir la referencia catastral de los inmuebles adquiridos con el objetivo de tener su correcta identificación y así conseguir una mejor gestión del impuesto.
- (ii) Se incorpora un nuevo artículo 87 bis con objeto de facilitar la gestión del impuesto, en

especial a los no residentes o a aquellos que por cualquier otro punto de conexión deban tributar a la Hacienda Pública estatal, pudiendo cumplir con la obligación de presentación de autoliquidación y acreditación del cumplimiento de las obligaciones respecto a dicho impuesto (i) mediante la correspondiente certificación administrativa material en los documentos que se trate o (ii) a través de certificación expedida por la AEAT.

### 3. MODIFICACIONES EN LOS REGLAMENTOS DEL IVA, ITPAJD, FACTURACIÓN, RGGI Y OTROS (RD 1075/2017)

El contenido del RD 1075/2017 entra en vigor con fecha 1 de enero de 2018, con la excepción de la modificación relativa al sistema de devolución del IVA en régimen de viajeros, que entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y se detalla en el siguiente apartado.

#### 3.1 Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Tal y como se detalló en nuestra Nota Informativa de diciembre de 2016 ("Nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT (SII)"), desde el pasado 1 de julio de 2017 determinados empresarios y profesionales están obligados a la llevanza de sus libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT, todo ello bajo el sistema denominado Suministro Inmediato de Información ("SII"). Por ello, se hace necesario modificar el Reglamento del IVA para adaptar su contenido a este nuevo sistema, para lo cual se introducen las siguientes modificaciones:

- (i) Se modifica el artículo 9, apartado 1, 2º B), para establecer como obligatorio el procedimiento de devolución del IVA a viajeros a través del sistema electrónico de reembolso<sup>5</sup>.
- (ii) Se reformula el artículo 61 sexies, referido al régimen de control de los sujetos pasivos acogidos al Régimen Especial del Grupo de Entidades ("REGE"), para adaptar su redacción a la nueva regulación contenida en la LGT relativa a las actuaciones y los plazos de las actuaciones de comprobación tributaria de los grupos fiscales, cuya aplicación práctica se detalla en el artículo 195 del RGGI. Las principales novedades son las siguientes:
  - La comprobación deberá realizarse en un único procedimiento tanto respecto de la entidad dominante como del grupo de entidades.
  - Se desarrollará también en un único procedimiento la actuación de comprobación de cada entidad dependiente como consecuencia de la comprobación de un grupo de entidades (que incluirá la comprobación de las obligaciones tributarias derivadas

---

<sup>5</sup> Esta novedad entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019 (se incluye para ello una nueva disposición transitoria sexta en el texto del Reglamento del IVA). De este modo, durante el ejercicio 2018 convivirán el procedimiento tradicional basado en la factura y el nuevo sistema electrónico (documento electrónico de reembolso).



del régimen individual de cada entidad y sus actuaciones de colaboración respecto de la tributación del grupo).

- En relación con la interrupción del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria por el IVA, las actuaciones que interrumpen el derecho a liquidar son las siguientes: (i) cualquier actuación de comprobación realizada con la entidad dominante del grupo respecto al IVA, o (ii) cualquier actuación de comprobación relativa al IVA realizada con cualquiera de las entidades dependientes, siempre que la entidad dominante del grupo tenga conocimiento formal de dichas actuaciones.
  - Por un lado, las solicitudes por parte del interesado de periodos de inactividad inspectora y la no aportación de documentación solicitada por la inspección, en el caso de procedimientos inspectores y, por otro lado, las interrupciones justificadas y las dilaciones por causas no imputables a la AEAT, en el resto de procedimientos tributarios, cuando cualquiera de ellas se produzca en el curso de actuaciones con cualesquiera entidades del grupo, afectarán al plazo de duración del procedimiento iniciado a la entidad dominante y también a la del grupo, siempre y cuando la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello. Además, la concurrencia de dichas circunstancias no impedirá la continuación de las actuaciones relativas al resto de entidades integrantes del grupo.
  - A este respecto, el periodo de extensión del plazo previsto en el artículo 150.4 de la LGT (solicitud por el interesado de periodos de inactividad inspectora) se calculará para la entidad dominante y para el grupo teniendo en cuenta los periodos no coincidentes solicitados por cualquiera de las entidades integradas en el grupo de entidades. Estas podrán solicitar hasta 60 días naturales para cada uno de sus procedimientos, pero el periodo por el que se extenderá el plazo de resolución del procedimiento de la entidad dominante y del grupo no excederá en su conjunto de 60 días naturales.
- (iii) Se añade una nueva letra b) en el artículo 62, apartado 5, para que, previas las comprobaciones oportunas, el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT pueda expedir autorizaciones (revocables), en los casos en los que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad concreto o las condiciones técnicas de expedición de facturas, documentos contables o aduaneros dificulten el cumplimiento de esta obligación, para permitir que el contenido de los libros registro de facturas expedidas y recibidas sea menor que el previsto como obligación general de todo empresario o profesional o que se establezcan condiciones distintas para la confección de asientos resúmenes.

Así, se podrá autorizar (i) que no consten todas las menciones o información requerida en los libros registro del impuesto, y (ii) la realización de asientos resúmenes de facturas en condiciones distintas de las generales.

- (iv) Se modifican los artículos 69 bis, apartados 2 y 3, y 70, apartado 1, para realizar ajustes técnicos en relación con (i) el plazo para la remisión electrónica de los registros de facturación en los casos de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen especial del criterio de caja (“RECC”), que deben ser suministradas en el plazo general de 4 días, y ello sin perjuicio de que la información de cobros y pagos debe ser igualmente suministrada en el plazo de 4 días naturales, y (ii) la comunicación de la rectificación de las anotaciones registrales, cuyo plazo de suministro queda ahora vinculado al periodo en el que el obligado tributario tenga constancia del error.
- (v) Se modifica el artículo 71, apartados 3.5º y 4, para mantener el periodo de liquidación trimestral del IVA para aquellos sujetos pasivos que opten voluntariamente por aplicar el SII (y que como consecuencia de ejercer la opción hasta ahora habrían pasado automáticamente a declarar el impuesto con periodicidad mensual).
- (vi) Se modifica la redacción del artículo 74, apartado 1, segundo párrafo, para adaptar su redacción a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 (rec. 67/2015) que declaró la nulidad de una parte de este precepto por discriminatoria para los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria foral. De este modo, se mantiene que los sujetos pasivos que no tributen íntegramente ante la Administración del Estado podrán continuar difiriendo el ingreso del IVA a la importación, y, además, se incluye expresamente a los sujetos pasivos que tributen exclusivamente ante una Administración tributaria foral, que podrán ejercer esta opción a través de la presentación de una declaración censal en el mes de noviembre anterior al inicio del ejercicio en el que resultará de aplicación.

Dado que la entrada en vigor de este RD 1075/2017 ha sido posterior al referido mes de noviembre de 2017, se ha incluido una disposición transitoria única a los efectos de permitir que los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria foral puedan optar por su aplicación en el año 2018 fuera del plazo general, ejerciendo esta opción para las cuotas liquidadas por la aduana correspondientes al periodo del mes de febrero de 2018 y siguientes, hasta el día 15 de enero de 2018 (lo que implica que no aplica este sistema a las liquidaciones giradas por la aduana del mes de enero de 2018).

### **3.2 Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

En el Reglamento del ITPAJD las novedades introducidas son las siguientes:

- (i) Se introduce un nuevo artículo 102 bis en relación con la autoliquidación y pago de operaciones continuadas de adquisición de bienes muebles a particulares por parte de empresarios para afectarlos a su actividad económica, que permite declarar, en una única liquidación mensual y de manera agregada, las adquisiciones realizadas durante todo el mes concreto, siempre y cuando el número de las mismas sea superior a 100 unidades

durante el referido mes y que el importe individual de cada adquisición no supere los 1.000 euros.

- (ii) Se introduce un nuevo artículo 107 bis en relación con nuevos medios de acreditación de la presentación y pago del impuesto para los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado (además de por los medios previstos en su normativa reguladora), ampliándose estos a los siguientes: (i) certificación expedida a tal efecto por la oficina gestora competente de la AEAT, que deberá contener todas las menciones y requisitos necesarios para identificar el documento (notarial, judicial, administrativo o privado) que contenga o en el que se relacione el acto o contrato que origine el impuesto, acompañada, en su caso, de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, y (ii) cualquier otro medio determinado reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Función Pública.
- (iii) Asimismo, se procede a la derogación formal de los artículos 17, 21, 43 en su apartado 1.b), 52, 53 57, 59, 80, 86, 91 en su apartado 5, 100, 104, 105, 106 en su apartado 2, 118 y 119, que ya se encontraban derogados por otras normas de rango superior, de manera que se confirma su eliminación del ordenamiento jurídico.

### 3.3 Reglamento de Facturación

Por lo que al Reglamento de Facturación se refiere, las modificaciones son las siguientes:

- (i) Se modifica el artículo 15, apartado 4, para introducir un nuevo párrafo que amplía las competencias del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT para permitir que autorice otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los contribuyentes, cuando esté justificada la necesidad como consecuencia de las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.
- (ii) Igualmente, se modifica el artículo 18 para puntualizar que el plazo de remisión de los originales de las facturas, en el caso de las facturas rectificativas, debe realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la operación o se hubiera expedido la factura respectivamente.
- (iii) Se modifican los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 de la disposición adicional cuarta, referida a la facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena, para introducir las siguientes novedades:
  - No se exige que el destinatario tenga la condición de empresario o profesional, sino que este sistema de facturación resulta de aplicación cualquiera que sea la condición del destinatario (siempre que se solicite a la agencia de viajes la expedición de la factura correspondiente a tales servicios).

- Los servicios a los que se aplica este sistema son los siguientes: (i) transporte de viajeros y sus equipajes, (ii) hostelería, acampamento y balneario, (iii) restauración y catering, (iv) arrendamiento de medios de transporte a corto plazo, (v) visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares, (vi) acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, ferias y exposiciones, y (vii) seguros de viajes.
- En cuanto a su contenido, las facturas deben recoger: (i) una indicación expresa de que se trata de una factura expedida por la agencia de viajes, (ii) una referencia inequívoca que identifique todos y cada uno de los servicios documentados en ella, y (iii) los datos identificativos del obligado a expedir la factura a que se refiere el propio Reglamento de Facturación, en los que deben hacerse constar los relativos a la agencia de viajes (y no los correspondientes al empresario o profesional que presta el servicio).
- Por último, en la declaración resumen anual, las agencias de viajes deberán consignar en concepto de compras la información relativa a las prestaciones de servicios en cuya realización intervienen actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena, debidamente diferenciadas del resto de compras.

#### **3.4 Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección**

La modificación introducida obedece a la necesidad de establecer los efectos de la falta de resolución en plazo de la solicitud de autorización del procedimiento de rectificación de facturas, mencionado en el apartado 3.3 (i) *ad supra*, confirmando su desestimación en caso de silencio administrativo.

#### **3.5 Régimen de franquicias y exenciones fiscales en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales**

Por último, el RD 1075/2017 incluye una pluralidad de modificaciones al Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. En particular, se modifican determinados aspectos sobre el régimen de franquicias aduaneras y fiscales a la importación, las exenciones del IVA en las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios, así como sobre las exenciones previstas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales.

#### 4. OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS INCLUIDAS EN EL RD-LEY 20/2017

A través de este RD-ley 20/2017 se fijan los coeficientes de actualización de valores catastrales para el año 2018 conforme a lo establecido en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se fija el salario mínimo interprofesional (“SMI”) para dicho ejercicio y, adicionalmente, se prorrogan los límites cuantitativos para la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF y de los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, junto con los plazos para su renuncia y revocación.

Este conjunto de medidas entra en vigor desde el 30 de diciembre de 2017 (día de su publicación en el BOE).

##### 4.1 Actualización de valores catastrales: Impuesto sobre Bienes Inmuebles (“IBI”)

El artículo 1 del RD-ley 20/2017 incluye la aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2018 de acuerdo con el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que, según la exposición de motivos, se realiza con el objetivo de reforzar la financiación municipal, la consolidación fiscal y la estabilidad presupuestaria de los entes locales:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010	0,96
2011	0,95
2012	0,91

Los coeficientes previstos en el apartado anterior se aplicarán a los municipios incluidos en la Orden HFP 885/2017, de 19 de septiembre, en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2017.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2017, obtenidos de la aplicación de ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones en sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

La presente articulación tiene su fundamento en su repercusión inmediata en el IBI que se devenga cada 1 de enero.

#### **4.2 Límites cuantitativos para la aplicación en el ejercicio 2018 del método de estimación objetiva del IRPF y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA**

Este RD-ley 20/2017 amplía al ejercicio 2018 el importe de los límites cuantitativos para la aplicación de determinados regímenes especiales en el IRPF y el IVA:

- Desde el 1 de enero de 2018 y con vigencia indefinida se modifica la disposición transitoria trigésimo segunda de la Ley del IRPF, prorrogando los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas (fijado en 250.000 euros con carácter general y con determinadas especialidades).
- Desde el 1 de enero de 2018 y con vigencia indefinida se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley del IVA, prorrogando los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (fijado en 250.000 euros con carácter general y con determinadas especialidades).
- Como consecuencia de las prórrogas anteriores, se establece el 30 de enero de 2018 como plazo máximo para presentar las renunciaciones o revocaciones en los referidos métodos y estimaciones que deban surtir efectos para el año 2018.

#### **4.3 Fijación del SMI para 2018**

Como consecuencia del Acuerdo social para el SMI de 26 de diciembre de 2017 suscrito entre el Gobierno y los interlocutores sociales se introduce la disposición adicional única que aprueba el incremento del 4% del SMI para 2018, quedando por tanto en 735,90 euros al mes. Este incremento del SMI implica la necesidad de modificar los salarios establecidos en convenio colectivo y en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dicho SMI.



## 5. OTRAS CUESTIONES

Es importante destacar, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”), que con efectos 1 de enero de 2008 se suprimió dicho gravamen mediante el establecimiento de una bonificación del 100% de la cuota íntegra del impuesto, eliminándose, de este modo, la obligación formal de los sujetos pasivos de presentar la declaración y en su caso ingreso de la deuda tributaria.

No obstante, el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, recuperó esta figura impositiva con efecto para el ejercicio 2011, que ha sido prorrogado año tras año hasta 2017 a través de Reales Decreto-ley, retrasando la supresión del gravamen (vía bonificación del 100% de la cuota) a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

En este sentido, si bien es cierto que el Informe de la Comisión de expertos para la revisión del sistema de financiación autonómica no ha alcanzado un acuerdo sobre su posible supresión, cabe mencionar que el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2018, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 7 de diciembre de 2017, no incluye ninguna mención específica al respecto.

A estos efectos, dado que el Legislador no se ha pronunciado a la fecha de emisión de la presente Nota Informativa, salvo adopción de alguna medida en sentido contrario, la cuota del IP se podría entender bonificada al 100%, no devengándose, de este modo, ninguna obligación formal ni material para los contribuyentes en relación con este impuesto. No obstante, recordemos que el Legislador tendría de plazo hasta el 31 de diciembre de este año para volver a prorrogar el IP.

Esta Nota ha sido elaborada por el Departamento de Fiscal.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 4 de enero de 2018 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información  
Pueden ponerse en contacto con:

**Clara Jiménez Jiménez**  
Socia de Fiscal  
[cjimenez@perezllorca.com](mailto:cjimenez@perezllorca.com)  
Telf: + 34 91 436 04 36